

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EN 25 DE MAYO DE 1860.

Sres. Senadores y Diputados: Vengo animada de la más viva satisfacción á inaugurar la legislatura de 1860.

Al terminarse la precedente, la nación se hallaba empeñada en una guerra que habían hecho necesaria los insultos inferidos á su pabellón. Seguros de nuestra justicia, habíamos fiado su éxito á la protección divina y al valor incontrastable del ejército.

Dios oyendo nuestros votos, concedió en todos los combates la victoria á su constancia, á su valor y heroica abnegación. La marina, desplegando siempre estas cualidades, ha compartido la gloria del ejército.

En todas las provincias de la Península y de Ultramar, y en los países más distantes los donativos para socorrer á los heridos y aliviar á las familias huérfanas por los accidentes de la guerra han revelado el vivísimo y unánime interés que inspiraban los que tan generosamente vertían su sangre en defensa del honor nacional.

Una paz gloriosa ha puesto término á la guerra; y el ejército, al volver triunfante al seno de la patria, ha recibido las demostraciones de entusiasmo y de reconocimiento que en todas partes se le han prodigado á porfía.

Mi gobierno no ha hecho uso de los recursos extraordinarios que votaron las

Cortes, inspiradas por un elevado sentimiento de patriotismo. Las ventajas obtenidas por el tratado de paz que se os presentará compensan, en cuanto cabe, los gastos del Tesoro público y los sacrificios de la nación.

Las relaciones con las demás Potencias continúan siendo amistosas.

Mi Gobierno usando de la autorización que le concedisteis, ha celebrado con la corte de Roma un Convenio que dá seguridad á los intereses creados y tranquilidad á las conciencias, y facilitará el desarrollo progresivo de la riqueza pública. El Padre común de los fieles me ha dado en esta negociación nuevas pruebas de su constante solicitud por la felicidad de España y por la Mia.

Mi gobierno os dará cuenta del convenio celebrado con la República de Méjico á fin de terminar de una manera satisfactoria las diferencias que existían entre los dos pueblos. Los vínculos que los une harán que España mire siempre con interés los prolongados infortunios de aquel país.

Cuando mi corazón de Reina y de Madre bendecía á la divina Providencia por el nuevo don que me otorgaba, y por los gloriosos triunfos del ejército y de la marina, un hecho criminal vino á turbar la universal alegría. La tentativa de insurrección fué ahogada en su origen. Las tropas, á quienes por el engaño se quiso arrastrar á la traición; el ejército, que no pudiendo participar de las glorias de sus hermanos, esperaba ansioso el momento de combatir en África, la nación toda, me dieron prebas irrefragables de su lealtad y adhesión.

Disipado el peligro de que la insurrección se propagase, pude seguir los impulsos de mi corazón y conceder una amplia amnistía á todos los reos, y procesados por delitos políticos desde 1856.

Mi Gobierno os presentará los presupuestos para 1861. Vosotros los examinareis con el deseo de establecer la conveniente armonía entre los ingresos del Erario y las multiplicadas atenciones del servicio público. El ejercicio regular y ordenado de esta prerrogativa, una de las más importantes que la Constitución

confiere á las Cortes, contribuirá á que el sistema representativo se arraigue más cada día en las costumbres y el espíritu de los pueblos.

En el curso de la legislatura se os presentarán varias leyes políticas y administrativas anunciadas anteriormente, y otras necesarias para arreglar el ejercicio de importantes derechos y organizar diferentes ramos de la Administración pública.

Señores Senadores y Diputados: Yo espero que vuestros trabajos contribuirán á dar nuevo impulso á la prosperidad general. Grande es el incremento que ha tenido en pocos años; pero deténerse en la senda de las mejoras, es comprometer el fruto de penosos afanes. La primera necesidad de mi corazón es ver á España rica, feliz y respetada, y gozar en el seno de la paz los beneficios de las instituciones de que es tan digna. El amor que desde la infancia me ha mostrado, y los sacrificios que ha echo por Mi, me imponen el deber de consagrarla todos los momentos de mi vida. La unión íntima de la nación y del Trono, haciendo imposible la reproducción de funestas disensiones, es prenda segura del porvenir de grandeza y de gloria que espera á la España.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de gobierno.—Negociado 3.º

Quintas.

NUM. 194.

El Excmo. Sr. Capitan general Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar con fecha 30 de Mayo último me dice lo siguiente.

«Llegado el caso de dar toda la publicidad posible á la ley de 29 de Noviembre de 1859 el Consejo que tengo la honra de presidir busca el apoyo de todas las autoridades, y la cooperación de todos los hombres ilustrados.—La ley de

29 de Noviembre tiene por principal objeto proporcionar á los que deseen servir voluntariamente en el Ejército, medios suficientes para volver al seno de sus familias con un capital regular, cuantioso en algunas ocasiones. El paisano y lo mismo el licenciado saben hoy que existe un Consejo que administra los fondos procedentes de la redención y que los tiene á su disposición el que voluntariamente quiera entrar á servir en el Ejército para disponer de ellos en los plazos que la ley determina.—Pero es preciso inculcar una idea á saber, que el soldado disfrutando las ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre presta un verdadero servicio á la Reina y á la patria, no olvidando que las cantidades que recibe por premio ó por plus, son en último resultado una demostración de aprecio á los que voluntariamente abrazan la noble carrera de las armas una recompensa debida á los servicios y sacrificios del soldado español. Las cantidades que este recibe, sea mientras sirve, sea cuando se retira del servicio, son la recompensa nacional; y el licenciado lejos de creerse rebajado debe recibir con orgullo las sumas que la ley fija.—Fácilmente se conoce que un paisano que se alista voluntariamente, puede en poco tiempo adquirir un caudal que alivie en gran parte la desgraciada suerte de su familia ó proporcione al individuo medios bastantes para llevar después una vida sin privaciones. Léase la cartilla adjunta y se verá que el soldado al retirarse del Ejército y según los años que en él sirva puede recibir desde 10.035 rs. 10 cént. hasta la no despreciable cantidad de 57.994 rs. 36 céntimos.—El Consejo desea que la ley de 29 de Noviembre sea bien conocida en las grandes y pequeñas poblaciones; que las ideas que contiene la cartilla que se acompaña á V. S. se difundan por todos medios; y con este motivo ha acordado que la ley y la cartilla se publiquen en los Boletines de toda España dos veces á

año y además veinte días antes de cada quinta. Con tal objeto tengo la honra de dirigirme á V. S. rogándole se sirva disponerlo así, esperando también de su conocido celo en bien del servicio que al publicarse en el Boletín oficial la ley y la cartilla V. S. manifestará á sus administrados las ventajas de alistarse voluntariamente en el Ejército, estendiendo y popularizando la idea de que lejos de deshonor el recibir los premios que por el servicio consigna la ley es el alistamiento voluntario un acto meritorio y honorífico bajo todos conceptos »

Pocas palabras puedo añadir á las fundadísimas y razonadas consideraciones del Excmo. Sr. Capitan general Presidente. En la conciencia de todos mis administrados debe existir la creencia de que al presentarse voluntariamente á servir á la Patria y á nuestra Augusta Soberana en la noble carrera de las armas, es un empeño honroso, siempre merecedor de que la Patria y la Reina lo premien debidamente. — Gracias como estas obtenidas por tan noble causa enaltecen, no rebajan en manera alguna á los que las reciben, pues son empujadas de la gratitud nacional y concedidas por el alto poder que representa á la Nación.

Medio es también de obtener con honra un bienestar decoroso para los interesados, para sus familias y hasta para el país á cuyo seno vuelven como útiles ciudadanos. — La cartilla inserta á continuación demuestra las ventajas materiales que pueden adquirirse por acto tan meritorio.

Inculquen los Sres. Alcaldes estas ideas entre sus representados y para hacer más fácil su comprensión dar en publicidad al presente Boletín en sus respectivos distritos por todos los medios convenientes y de costumbre, pues en ello además de llenar el deber de cumplir esta prevención, prestarán un servicio de gran importancia. Zamora 7 de Junio de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Ley Sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre Redención y Enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º

El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que en las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Artículo 2.º

Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino; con las

formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Artículo 3.º

Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la deuda pública, y enagajarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Artículo 4.º

La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Artículo 5.º

Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias; las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Artículo 6.º

El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Artículo 7.º

Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Artículo 8.º

El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Admi-

nistración militar, cuatro que pertenecerán por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Artículo 9.º

Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Artículo 10.

El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Artículo 11.

Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Artículo 12.

Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Artículo 13.

Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Artículo 14.

Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II. Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Artículo 15.

El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Artículo 16.

La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando

además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Artículo 17.

El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Artículo 18.

Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1000. Por tres años, al de 500 y 1800. Por cuatro, al de 600 y 2600. Por cinco, al de 700 y 3600. Por seis, al de 800 y 4600. Por siete, al de 900 y 5800.

Y por ocho al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Artículo 19.

Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Artículo 20.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y á los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer

su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.
(Se continuará.)

Seccion de Fomento.

Circular.

NUM. 195.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Insignia y militar de San Juan de Jerusalem, Vice-Presidente de honor del Instituto de Africa, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Vicente Maria Marron vecino de Valladolid, se ha registrado una mina de estaño con el nombre de «La Ancora» sita en término del pueblo de Arcillera, distrito municipal de Ceadea al parage que llaman de las Cogollas en terreno propio de José Martín, vecino de Arcillera; lindando a O con tierra de Fabian Martín de la misma vecindad; al N. con tierra de Manuel Martín, vecino de Ceadea, y de Demetrio Martín, vecino de Arcillera, al P. con las de Manuel Martín y a M. con las del espresado Fabian. Esta mina está concedida a la Sociedad Lusitana con el nombre de la Cogolla denunciándose estar abandonada desde el mes de Febrero del año anterior. La designacion de dos pertenencias que solicita, la efectua en los términos siguientes; se tendrá por punto de partida el mencionado pozo abierto en el parage y tierra del José Martín. Se tomarán en direccion a L. siguiendo siempre el criadero y lo del filon, cincuenta metros. Se tomarán al P. siguiendo el rumbo del filon, quinientos cincuenta metros. Se tomarán al N. cien metros y al S. otros cien metros. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue a conocimiento del público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente Zamora 9 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitiran a la mayor brevedad a este Gobierno los estados relativos a los muertos, heridos e inutilizados en la guerra de Africa, conforme a los modelos insertos al pie de la Real orden de 23 de Mayo último publicada en el Boletín oficial correspondiente al Miércoles 6 del actual, en la inteligencia que los que no cubran este servicio con la urgencia que se reclaman irrogaran perjuicios de consideracion a los individuos a quienes se refiere y a sus familias. Zamora 11 de Junio de 1860.—El B. G. M., Ramon de Rosales.

CONTADURIA DE HACIENDA

PUBLICA DE ZAMORA.

2.º Semestre de 1860.—Revista de clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesoreria de esta provincia y residen en esta Capital, se me presentaran en acto de revista desde el primero al diez de Julio próximo; provénidos de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855. Los que de dicha clase residen en los pueblos, se presentaran a los Sres. Alcaldes para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que marca la espresada real orden, cuando la dicha autoridad de remitiros con ofi to a esta dependencia de mi cargo, dentro de los primeros quince dias del precitado Julio, debiendo hacer presente a la enuncada clase, que no cumplen lo con lo que queda prevenido, serán eliminados de las nóminas a que perteneczan. Zamora 9 de Junio de 1860.—El Contador, Manuel Beladiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia, y por ante el Escribano que refrenda, se sigue via ejecutiva a instancia del Doña Amalia Rivadulla, viuda, de esta vecindad, contra Santiago Garcia y Felipe Calvo, vecinos de Coreses, sobre pago de 3300 rs. que mancomunadamente le son en deber segun escritura presentada en autos, la que seguida por todos los trámites legales, fueron embargados y tasados los bienes pertenecientes al Santiago, y sacados a pública subasta, no habiendo habido licitador alguno; por lo que por la parte demandante se pidió la reñasa y nueva subasta de ellos, lo que se estimo, cuya reñasa es la siguiente:—Una bodega en el pueblo de Coreses lindante con bodega de Tomás Escudra y con otra de Juan Cuesta, en concepto de libro de todo cargo en 600 reales.—Un vacillar al toso de la cabada en término de dicho pueblo, de cabida de 900 cepas, lindante con vacillar de Simon Alonso y viña de Isabel Arenal, en concepto de libre en 2250 rs.—Otro vacillar en dicho término, al vago de los Cotos, de cabida de 1169 cepas, lindante con vacillar de Andrés Blanco y con otro de Juan Rodriguez, en concepto de libre en 2922 rs.—Otro vacillar en el propio término y sitio que el anterior, de cabida de 593 cepas, linda con viña de Gaspar Luengo, y con otra de Francisco Bonilla tasado con el cargo de dos rs. de censo que se pagan a los propios de Coreses en 1282.—Y otro vacillar en dicho término donde llaman el Pato, de cabida de 726 cepas, linda con viña de D. Santos Vara y otros notorios, tasado en concepto de libre de

todo cargo en 1905 rs.—En su consecuencia las personas que quisieren interesarse en la subasta, pueden hacer las proposiciones que gusten que serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion, entendiéndose que dicho remate ha de tener lugar en la Sala de esta Audiencia el dia 26 del corriente y hora de 11 a 12 de su mañana. Zamora 6 de Junio de 1860.—Ulpiano G. de Frias Por mandado de S. S. Luis Estevez Hospital.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cion, dotado con el sueldo anual de mil quinientos rs. pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que a la cualidad de mayores de 25 años rennan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, a contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido, el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de

19 de Octubre de 1853.—Zamora 6 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 de Mayo último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Historia universal, correspondiente a la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 y 227 de la ley de Instruccion pública y 11 del Cuadro del personal facultativo de 14 de Marzo del corriente año.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, para que llegue a conocimiento de los que hallándose adornado de las circunstancias necesarias gusten aspirar a dicha Cátedra. Salamanca 8 de Junio de 1860.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que a continuacion se expresan.

PROVINCIA DE AVILA.

Partidos judiciales.	Pueblos.	Dotaciones Rs. vn.	Emplazamientos.
Escuelas de oposicion que se proveerá por concurso.			
Avila	Navatalgrido.	3300	Retribucion y casa
De provision ordinaria.			
Arenas	Serranillos.	2500	id.
Barco	Casas del Puerto de Tornavacas.	id.	id.
	Solana de Bejar.	id.	id.
Cebrosos	San Juan de la Nava.	id.	id.
	San Juan de Molinillo.	id.	id.
Piedrahita	Cabeza del Villar.	id.	id.
	Horcajo de la Rivera.	id.	id.
	Navaceda de Tormes.	id.	id.
	Navacedilla.	id.	id.
	San Martin de la Vega.	id.	id.
De niñas.			
Escuelas de oposicion que se proveerán por concurso.			
Arenas	Arenal.	2200	id.
Arenas	Candelada.	id.	id.
	Pedro Bernardo.	id.	id.
Barco	Bohoyo.	id.	id.
Cebrosos	Sotillo de Adrada.	id.	id.
Escuelas de niñas de provision ordinaria.			
Avila	Burghondo.	1666	id.
	Cardeñosa.	id.	id.
	Muñana.	id.	id.
	Navalacruz.	id.	id.
	Navalmoral.	id.	id.
	Navarredondilla.	id.	id.
	Navarrevisca.	id.	id.
	Padiernos.	id.	id.
	San Juan de la Encinilla.	id.	id.
	Riofrio.	id.	id.

	Fuentes de Año.	id.	id.
	Palacios de Goda.	id.	id.
Arévalo.	Rasueros.	id.	id.
	Villanueva Gomez.	id.	id.
Arenas.	Hornillo.	id.	id.
	Lanzalista.	id.	id.
Barco.	Aldeanueva de Sta. Cruz.	id.	id.
	Casas del Puerto de Tornavacas.	id.	id.
	Solana de Bejar.	id.	id.
	Cabezas del Villar.	id.	id.
	Horcajo.	id.	id.
Piedrahita	Navacepeda de Tormes.	id.	id.
	Navacepedilla.	id.	id.
	San Martin de la Vega.	id.	id.
	Zapendiel de la Rivera.	id.	id.

PROVINCIA DE CACERES.

Escuelas de oposicion que se proveeran por concurso.

De niños.

Farandilla.	Farandilla.	3300	id.
Hoyos.	Villamiel.	id.	id.
Ganadillo.	Casar de Palomero.	id.	id.

De niñas.

Farandilla.	Pasaron.	2200	id.
-------------	----------	------	-----

Escuelas de niños de provision ordinaria.

Coria.	Guijo de Galisteo.	2500	id.
--------	--------------------	------	-----

De niñas.

Hoyos.	Descargamaria.	1667	id.
--------	----------------	------	-----

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuela de oposicion que se proveera por concurso.

De niños.

Puebla Sanabria.	Villar de Ciervos.		
------------------	--------------------	--	--

Escuelas incompletas de niños.

Alcañices.	La de Viñas con sus agregados San Blas y Vega de Nuez.	2036	id.
------------	--	------	-----

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas elementales completas de niñas que se proveeran por oposicion:

Peñaranda.	Peñaranda (de nueva creacion)	4000	id.
Bejar.	Santibañez.	2200	id.
	Cespedosa.	2200	id.

De provision ordinaria.

Elementales completas de niños.

Ciudad Rodrigo.	Alamedilla.	2500	id.
	Barba de Puerco.	id.	id.
Peñaranda.	Villoria.	id.	id.

Elementales completas de niñas.

	Asmenteros.	1666	id.
	Galinduste.	id.	id.
Alba.	Tala.	id.	id.
	Valdecarros.	id.	id.
	Cabeza (la.)	id.	id.
	Cerro (el)	id.	id.
	Cristobal.	id.	id.
	Gallegos de Salmirón.	id.	id.
	Ledrada.	id.	id.
	Montemayor.	id.	id.
Bejar.	Navacárros.	id.	id.
	Peromingo.	id.	id.
	Cavalmoral.	id.	id.
	Puente del Congosto.	id.	id.
	Tejado.	id.	id.
	Valdefuentes.	id.	id.
	Valdelacasa.	id.	id.

	Alameda.	id.	id.
	Alamedilla.	id.	id.
	Barba de Puerco.	id.	id.
Ciudad Rodrigo.	Monsagro.	id.	id.
	Peñaparda.	id.	id.
	Sahugo.	id.	id.
	Serradilla del Arroyo.	id.	id.
	Villas-rubias.	id.	id.
	Cabeza de Framontanos.	id.	id.
Ledesma.	Palacios Rubios.	id.	id.
	Santiz.	id.	id.
Ledesma.	Valdelosa.	id.	id.
	Arabayona de Mogica.	id.	id.
	Tordillos.	id.	id.
Peñaranda.	Villaflores.	id.	id.
	Villar de Gallimazo.	id.	id.
	Vilornela.	id.	id.
	Zorita de la Frontera.	id.	id.
	Aldeanueva de Figuerva.	id.	id.
	Carrascal del Obispo.	id.	id.
	Espino de la Orbada.	id.	id.
	Mata de Armiña.	id.	id.
Salamanca.	Palemia de Negrilla.	id.	id.
	Parada de Arriba.	id.	id.
	Topas.	id.	id.
	Frades.	id.	id.
	Herguñuela de la Sierra.	id.	id.
	Monforte.	id.	id.
Sequera.	Navarredonda de la Rimónada.	id.	id.
	Rimónada.	id.	id.
	San Miguel de Valero.	id.	id.
	Santos (los.)	id.	id.
	Valero.	id.	id.
	Ahigal de los Aceiteros.	id.	id.
	Cerralvo.	id.	id.
Vitigudino.	Cubo de D. Sancho.	id.	id.
	Encinasola de los Comendadores.	id.	id.
	Mamezo.	id.	id.
	Villasbuénas.	id.	id.

Elementales incompletas de niños.

Sequeros.	Menbibre.	1600	id.
Peñaranda.	Pedrozo (el.)	id.	id.
Sequeros.	Aldeanueva de la Sierra.	1000	id.
Bejar.	Fresnedoso.	id.	id.
Salamanca.	Moriscos.	800	id.
Ledesma.	Moscosa.	id.	id.
Alba.	Siete Iglesias.	id.	id.
Ciudad Rodrigo.	Serranillo.	id.	id.
Bejar.	Valdelageve.	id.	id.
Ledesma.	Berganciano.	600	id.
Alba.	Carpio de Bernardo.	id.	id.
Ledesma.	Carrascal de Velámbel.	id.	id.
Sequeros.	Sta. Maria del Llano.	id.	id.
Ledesma.	Peramato.	id.	id.

Tambien se proveeran por oposicion, caso de no serlo por concurso, la plaza de Auxiliar de la Escuela practica Normal, y la escuela de niñas de la casa de la Tierra de esta Ciudad, dotadas la 1.ª con 3,300 rs. anuales y la 2.ª con 3,676, retribuciones y casa.

Los ejercicios tendran lugar en el proximo mes de Julio conforme se previene en la disposicion 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y se verificaran en esta Capital con arreglo a los programas publicados de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Los opositores podran presentar en la Secretaria de Instruccion publica de esta provincia hasta el dia 4, del mes de Julio inmediato sus solicitudes acompañadas del testimonio del titulo, certificacion de buena conducta moral y religiosa y una relacion justificada de sus meritos y servicios en el magisterio.

Los aspirantes a las escuelas completas de provision ordinaria presentaran igualmente sus solicitudes con los demas documentos referidos en la Secretaria de la Junta de la respectiva provincia en el termino de un mes a contar desde la publicacion de este anuncio; y los que soliciten las incompletas presentaran el certificado de aptitud y moralidad que previene el articulo 181 de la ley de Instruccion publica en equivalencia del titulo profesional, asi como el de buena conducta y relacion de meritos mencionados, en el plazo tambien del mes expresado Salamanca 4 de Junio de 1860.

—El Rector, Doctor Tomas Belastá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Señores Esclaustrados que en el dia no disfruten pension del Estado, asi como tambien los Coristas y Legos que pertenezcan al Obispado de esta provincia, se serviran dirigirse a D. Bernardo Hernandez residente en Zamora con los datos siguientes:

Nombre y los dos apellidos del Esclaustrado, Religion a que perteneció, denominacion del Monasterio ó Convento, su situacion de provincia, residencia en la actualidad del interesado.

Se replica a los Señores Alcaldes de la provincia, se sirvan dar la mayor publicidad con el fin de que llegue a conocimiento de los individuos de la clase que se espresa.—El Apoderado de Regulares Bernardo Hernandez.

Tierras en venta.—Se vende una heredad de 71 fanegas en Bezdemarban: la llevan en arrendamiento Antonio Temprano Perez y Nemesio Ruiz: su dueño D. José Gondo Saez, vive en Valladolid, calle de Ruiz Hernandez, núm. 5.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.